



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01460-2019-PA/TC  
ICA  
ELÍZABET FRANCISCA PACHAS  
HUAMÁN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elízabet Francisca Pachas Huamán contra la resolución de fojas 366, de fecha 22 de enero de 2019, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Chincha de la Corte Superior de Ica que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, pese a lo confuso de la demanda, se infiere que la demandante solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones emitidas por el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Ica, dictadas en el proceso de obligación de dar suma de dinero seguido por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica contra doña María Justina Cueva Huamán y doña Juana Máxima Huamán Zanabria (Expediente 01639-2013):
  - Resolución 32, de fecha 20 de abril de 2017 (f. 68), mediante la cual se adjudica la propiedad a favor de don Manuel Cajo Celada del inmueble ubicado en el Centro Poblado Nuevo Manzana 46, lote 15, III Etapa (Jr. Ica 520) del distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha y departamento de Ica; y ordena que las ejecutadas doña María Justina Cueva Huamán, doña Juana Máxima Huamán Zanabria, y las personas que ocupen el referido inmueble, cumplan con entregar el inmueble a su adjudicatario en el plazo de diez días bajo apercibimiento de lanzamiento.
  - Resolución 37, de fecha 2 de junio de 2017 (f. 70), en el extremo que rechazó el pedido de doña María Justina Cueva Huamán, a fin de notificar de los actuados a la propietaria y ocupante del bien inmueble materia de remate a doña Elízet Francisca Pachas Huamán.
  - Resolución 40, de fecha 1 de setiembre de 2017 (f. 77), que ordena a las ejecutadas doña María Justina Cueva Huamán y doña Juana Máxima Huamán Zanabria y a los ocupantes del inmueble adjudicado entregar el inmueble en el plazo de diez días a su adjudicatario, bajo apercibimiento de lanzamiento y descerraje con el auxilio de la autoridad policial en caso de incumplimiento.
  - Asimismo, solicita la nulidad del Oficio Civil-2017-PJPLCH-SEC “B”, de fecha 1 de setiembre de 2017 (f. 79), mediante la cual se ordena a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01460-2019-PA/TC  
ICA  
ELÍZABET FRANCISCA PACHAS  
HUAMÁN

oficina de los Registros Públicos de Chincha se inscriba el bien al adjudicado don Manuel Cajó Celada.

5. Alega que en el proceso subyacente se ha vulnerado su derecho a la propiedad, pues se ha ordenado el embargo, remate y adjudicación de un bien ajeno, ya que es la propietaria de un sublote que es parte del bien materia de ejecución, que fue adquirido mediante documento privado notarial, de fecha 10 de junio de 2011. A su juicio, se ha tornado en inejecutable la decisión adoptada, pues se tiene que respetar su derecho de propiedad, que no es la deudora y que tampoco participó en el proceso.
6. Se aprecia de autos que la actora cuestiona las resoluciones emitidas en el proceso subyacente de obligación de dar suma de dinero, donde no es parte del proceso y, pese a indicar que se está afectando su derecho de propiedad, tampoco ha solicitado intervenir a fin de exponer sus argumentos en defensa de su derecho a la propiedad invocado, circunscribiendo ahora su reclamo frente a resoluciones que se han emitido en el trámite regular de la etapa de ejecución del proceso subyacente (Expediente 1639-2013).
7. Por lo demás, esta Sala del Tribunal Constitucional también hace notar que, con fecha 22 de marzo de 2017, la actora presentó demanda de tercería de propiedad (Expediente 0210-2017), emitiéndose la Resolución 1, de fecha 3 de abril de 2017 (f. 147), por el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente su demanda interpuesta contra doña María Justina Cueva Huamán, doña Juana Máxima Huamán Zanabria y la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica SA que se encuentra en trámite, pendiente de que se resuelva una nulidad deducida (ff. 150 a 153). En ese sentido, y verificándose que la actora ha acudido a otro proceso a fin de salvaguardar su derecho de propiedad, no es posible realizar un pronunciamiento de fondo, en aplicación del artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01460-2019-PA/TC  
ICA  
ELÍZABET FRANCISCA PACHAS  
HUAMÁN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**